



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 421-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 98068-2021, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 532-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, interpuesto por el señor RAMIRO HERNANDEZ BRIONES, el Informe Legal N° 308-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.*

Por su parte, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)** **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)** (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la administrada lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 421-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

Que, la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 532-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, resuelve: "ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el SR. HERNANDEZ BRIONES RAMIRO sobre Pago de Beneficios Sociales, teniendo en consideración que por los periodos junio de 2003 a diciembre de 2008 y desde noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, se corroboró que **no obra en la Oficina General de Recursos Humanos que el recurrente haya efectuado labores**, asimismo, por los periodos del 01 de enero de 2009 hasta octubre de 2011 (proyectos) y del 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 (contrato permanente), se determina que **los beneficios han sido otorgados en su debida oportunidad, ello de acuerdo a los considerandos antes expuestos**".

Que, del Sistema Integrado de Recursos Humanos se ha verificado que el recurrente actualmente ostenta la condición de nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de enero de 2020, con nivel remunerativo SIAF en el cargo de Técnico PAD.

Que, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que con fecha 29 de noviembre de 2021, el Sr. RAMIRO HERNANDEZ BRIONES, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 532-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, fundamentando básicamente lo siguiente: "**PRIMERO.** - En primer lugar, que mi persona no ha recibido ningún tipo de beneficios social por el periodo petitionado, ya que se indica en la resolución impugnada que no he laborado en algunos periodo, indicando que no existe registro de mi prestación de servicio ya que de acuerdo a la información proporcionada por el área de Recursos Humano de la entidad edil; (...), **TERCERO.** - Que, se debe tener en cuenta que mi persona ha prestado servicios desde el año 2003 mediante Contratos de Locación de Servicios para la Municipalidad, por lo que justamente no existe registro de ello (...); **QUINTO.** - Se debe tener en cuenta que al emitir la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta lo que el literal c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece que: "**(...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (...)**" concordante con lo establecido en el artículo 26° del mismo cuerpo legal que prescribe: "**En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (...); SEXTO.** - Que, también la impugnada carece de una debida motivación, conociendo a la motivación del acto administrativo como expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir, la manifestación de las razones de hecho y derecho que lo fundamentan (...)"

Por otro lado, es de advertirse que el recurrente fundamenta jurídicamente su recurso impugnatorio en lo establecido en el **artículo 216° y 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 2744, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-IUS**, en donde está establecido el recurso de apelación como medio impugnatorio y el plazo para interponer dicho recurso con la finalidad de agotar la vía administrativa. (Negrita y subrayado es nuestro).

Respecto de los fundamentos del recurrente en su escrito impugnatorio es preciso indicar lo siguiente:

- El recurrente refiere que su persona no ha recibido ningún tipo de beneficio social por el periodo petitionado; sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que dicha afirmación no es cierta, toda vez que existe registro documentario (a folios 3 a 9) con el cual se acredita que al solicitante se le brindó oportunamente los beneficios sociales que el régimen laboral bajo el cual prestaba servicios otorgaba, hecho que desvirtúa lo afirmado por el recurrente.
- Del mismo modo, se tiene que existen periodos en los cuales no existe registro de que el recurrente haya prestado servicios para la Entidad como lo es desde el mes de junio de 2003





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 421-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

hasta diciembre del 2008; y desde noviembre del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013 (de acuerdo al Informe N° 81-2021-ERP-OGGRRHH-MPC a folio 08), situación que impide a la entidad el reconocimiento de pago de beneficios sociales ya que en dicho periodo no existió la prestación efectiva de labores, tal como se ha estipulado en la resolución recurrida.

- El recurrente aduce que en el periodo en el cual la entidad señala que no ha prestado labores es porque lo hizo en virtud de contratos de locación de servicios; sin embargo, no presenta ningún documento que acredite dicha situación, debiéndole precisar que en el peor de los casos de haber sido cierto ello, la contratación mediante contratos de locación de servicios no le genera derecho laboral alguno, toda vez que se trata de un contrato civil y no de uno netamente laboral, por no coexistir los elementos básicos de una relación laboral.

Respecto de los contratos de locación de servicios, conviene precisar que se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil Peruano, respecto del cual nuestro Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como por ejemplo mediante Sentencia emitida en el expediente N° 01846-2005-PA/TC, señala lo siguiente: "(...) Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. De lo cual se puede inferir que, las personas que prestan servicios para el Estado bajo esta modalidad, no se encuentran subordinados, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, siendo que su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral con el Estado que conlleven al reconocimiento de beneficios laborales; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (D.L. N° 728, o D.L. N° 276), debiendo precisar asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil¹.

Por lo tanto, de resultar ser cierto lo afirmado por el recurrente respecto a la prestación de servicios, se le debe precisar que teniendo en cuenta la naturaleza de dicha contratación no resulta atendible su solicitud de pago de beneficios sociales; ya que, al ser una contratación de naturaleza civil, ésta no contempla el pago de beneficios laborales.

- Por otro lado, el recurrente señala que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, resultando ser cierta dicha afirmación y es por ello que la Municipalidad Provincial de Cajamarca como empleador en todo momento ha cumplido con el pago de los beneficios laborales correspondiente al régimen laboral bajo el cual el recurrente ha prestado servicios (a folio 3 a 9), siendo imposible el reconocimiento de dichos beneficios sociales por el periodo comprendido entre el mes de junio de 2003 hasta diciembre del 2008; y desde noviembre del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, ya que en los archivos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de esta Entidad no se ha ubicado registro alguno que el recurrente haya prestado servicios.

¹ Informe Técnico N° 1428-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 421-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

- De igual modo, el accionante afirma que la resolución recurrida carece de una debida motivación. Es así que conviene traer a colación, que el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00744-2011-PA/TC, ha precisado que: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.** [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. En consecuencia, una resolución carecería de motivación cuando la decisión adoptada carece de fundamentos fácticos y jurídicos, es decir no hay consonancia entre los fundamentos de hecho, la normatividad aplicada y la decisión adoptada, vulnerando de esta manera los derechos de los administrados, situación que de ninguna manera se evidencia en la resolución impugnada, toda vez que de la revisión de la misma se advierte claramente que está debidamente fundamentada en los hechos así como en la normativa aplicable al caso, es más se ha descrito claramente cada uno de los temas que tienen relación con el petitorio, situación que grandes luces desvirtúa lo afirmado por el recurrente; por lo tanto, dicho fundamento de su apelación debe ser desestimado.
- Finalmente, hay que precisarle al administrado que ha incurrido en error al fundamentar jurídicamente su recurso impugnatorio en los **artículos 216° y 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 2744, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.** En primer lugar, el correcto número de la Ley es 27444 y no 2744 como se ha consignado (parte final del folio 35), y en segundo lugar el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS a la fecha se encuentra derogado de acuerdo al Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el actual Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Es pertinente señalar que los beneficios laborales se otorgan por el tiempo que el trabajador ha prestado sus servicios en forma personal al empleador, los mismos que varían de acuerdo al régimen laboral bajo el cual se presta los servicios, el lapso de tiempo laborado y además de ello se tiene un plazo establecido dentro del cual se los puede solicitar, siendo que una vez vencido dicho plazo la acción como tal prescribe y resulta imposible cualquier tipo de reconocimiento.

En ese orden de ideas, tal y como se ha establecido en los párrafos antecedentes, al no haberse acreditado la prestación efectiva de servicios durante dos periodos, desde el mes de junio de 2003 hasta diciembre del 2008; y desde noviembre del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013 (de acuerdo al Informe N° 81-2021-ERP-OGGRRH-MPC a folio 08) bajo ninguna modalidad laboral, resulta jurídicamente imposible el reconocimiento de beneficios laborales por dichos periodos a favor del recurrente; del mismo modo, habiéndose acreditado que por el periodo 01 de enero de 2009 hasta octubre de 2011 (prestó servicios mediante proyectos) y el periodo del 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 (mediante contrato permanente), al recurrente se le otorgó oportunamente los beneficios laborales que dichos regímenes laborales conceden, no existiendo causal o motivo alguno para revocar la recurrida tal como lo solicita el apelante.

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. RAMIRO HERNANDEZ BRIONES contra la Resolución de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 421-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021.

la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 532-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, debe ser declarado INFUNDADO.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. RAMIRO HERNANDEZ BRIONES contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 532-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al Sr. RAMIRO HERNANDEZ BRIONES, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

C.R.C. Ricardo Azóvaranche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH.
- Informática y Sistemas
- Archivo

